

**CONSTANCIA:** Popayán, 28 de noviembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N.º 2022-00698, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

**CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA**

[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 2022-00700-00  
Demandante: EDITORA SEA GROUP S.A.S.  
Demandado: ALBA LENY URBANO CHICAIZA

**Auto interlocutorio N° 2735**

**Ref. Auto rechaza demanda**

**PUNTO A TRATAR:**

La persona jurídica; EDITORA SEA GROUP S.A.S., por medio de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva singular, en contra de la señora ALBA LENY URBANO CHICAIZA, para el cobro de la obligación debida.

Procede el presente despacho a revisar la demanda y sus anexos, encontrando que el valor de la cuantía de las pretensiones, no supera los 40 S.M.L.M.V., por lo tanto, es de mínima cuantía, conforme al artículo 25 del C.G.P. y su conocimiento corresponde a los jueces de pequeñas causas como lo dispone el Parágrafo único del canon 17 *ejusdem*, que estipula:

*“Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°.”*

Numerales que estipulan:

*“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

*3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”*

Visto lo anterior evidencia esta judicatura dado el particular asunto que nos ocupa, que la competencia del asunto de la referencia radica en los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por EDITORA SEA GROUP S.A.S. en contra de ALBA LENY URBANO CHICAIZA, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda a la OFICINA DE LA DESAJ – AREA DE REPARTO para su consecuente remisión a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

**TERCERO: ANOTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**

Jueza

**AZI**  
2022-700

Firmado Por:  
Gladys Eugenia Villarreal Carreño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a71c89e139cad6093c346735f962f659aae54d13a9660cde60a8d0b528f922**

Documento generado en 28/11/2022 04:03:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**